

razonables de la comisión de presunto ilícito penal que constituye Delito contra la Fe Pública, tipificado en el artículo 427° del Código Penal vigente;

Que, el artículo 10° numeral 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, asimismo, el artículo 202° numeral 202.3 de la Ley N° 27444, indica que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, del mismo modo, el artículo 202° numeral 202.4 de la Ley N° 27444, señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de igual forma, el artículo 32° numeral 32.3 de la Ley N° 27444, indica que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, de la revisión del expediente y en atención a lo descrito en el Informe N° 1275-2005-MTC/17.01.ssp del 12 de diciembre de 2005, se ha determinado que corresponde demandar la nulidad de la Resolución Directoral N° 289-2004-MTC/17 del 10 de mayo de 2004 ante el Poder Judicial, toda vez que dado el plazo transcurrido desde la notificación de la referida resolución, ha prescrito la facultad de declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, por otro lado, de la revisión del expediente y en atención a lo descrito en el Informe N° 1275-2005-MTC/17.01.ssp del 12 de diciembre de 2005, corresponde disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Abdón Ccoa Fuentes, a fin de determinar la infracción cometida y posibilitar al presunto infractor, la presentación de su descargo por escrito con las pruebas correspondientes;

Que, la Constitución Política de 1993, establece en el artículo 47°, que "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales";

Que, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Ley N° 17537, Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, la defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente, por intermedio de los Procuradores Públicos. Asimismo, el artículo 2° del referido texto legal señala que los Procuradores Públicos tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil;

De conformidad con lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú y los Decretos Leyes N° 17537 y N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, para que en nombre y representación del Estado, inicie y culmine las acciones legales destinadas a obtener la nulidad de la Resolución Directoral N° 289-2004-MTC/17 del 10 de mayo de 2004, de conformidad con lo descrito en los artículos 32° numeral 32.3 y 202° numeral 202.4 de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Abdón Ccoa Fuentes, al haber presentado documentos que no se ajustan a la verdad con el fin de acreditar los requisitos exigidos por ley, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, para la presentación de sus descargos.

Artículo 3°.- Disponer que la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones sea quien conduzca la fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, a efectos de que el superior jerárquico decida oportunamente sobre la aplicación de la sanción.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución, así como los antecedentes del caso citado al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

01292

Modifican la Nota P45 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado mediante la R.M. N° 187-2005-MTC/03

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 047-2006-MTC/03

Lima, 19 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos de espectro radioeléctrico, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 518-2002-MTC/15.03, se designó a los miembros del Comité Consultivo del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, encargado de realizar los estudios y propuestas técnicas relacionados a dicho Plan;

Que, la nota P45 del PNAF establece que las bandas 412 - 420 MHz y 422 - 430 MHz están atribuidas a título primario para el servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado). El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dicho servicio será mediante concurso público de ofertas en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, con el objetivo de promover la expansión de los servicios de telecomunicaciones y garantizar el uso eficiente al espectro radioeléctrico, resulta necesario promover el despliegue de aplicaciones de acceso fijo inalámbrico;

Que, el Comité Consultivo del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante el Informe N° 014-2005-MTC-CCPNAF, recomienda modificar la Nota P45 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias;

Que, con fecha 8 de setiembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma de modificación de la Nota P45 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27791, los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC y 027-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la Nota P45 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, con el siguiente texto:

"P45 Las bandas 411,675 - 416,675 MHz y 421,675 - 426,675 MHz están atribuidas a título primario para servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso fijo inalámbrico. Las bandas 416,675 - 420 MHz y - 426,675 - 430 MHz están atribuidas a título primario para el servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (truncalizado). El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de servicios públicos en estas bandas será mediante concurso público de ofertas en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. La migración de las frecuencias asignadas en la banda 411,675 - 420 MHz y 421,675 - 430 MHz concluyó el 31 de diciembre de 2005."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

01305

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ANR - CONAFU

Dejan sin efecto el punto dos de la Res. N° 187-2001-CONAFU por contravenir el último párrafo del Art. 56° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria

CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

RESOLUCIÓN N° 234-2005-CONAFU

Lima, 16 de diciembre del 2005

VISTOS: La Ley N° 26439; la Resolución N° 098-2004-CONAFU - Estatuto del CONAFU del 29 de abril del 2004, el Informe N° 281-2005-CEAA-CONAFU de fecha 4 de octubre del 2005, el Informe Legal N° 301-2005-CONAFU-CJ del 15 de noviembre del 2005, el Acuerdo de Pleno N° 351-2005-CONAFU, de fecha 6 de diciembre del 2005; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo, teniendo como atribuciones, las de evaluar los proyectos y solicitudes de autorización provisional de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional en forma permanente; emitir resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional y teniendo como función la de otorgar la adecuación de universidades a la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, Decreto Legislativo N° 882, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley, el Estatuto y el Reglamento;

Que, mediante la Resolución N° 098-2004-CONAFU de fecha 29 de abril del 2004, se aprueba el Estatuto del CONAFU y, en su artículo 4°: Son fines del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) en el inciso a) Promover una

educación universitaria de calidad, en concordancia con los fines de las Universidades, establecidos en la Ley Universitaria vigente; y en el inciso b) Desarrollar en el país una cultura de evaluación institucional orientada a la acreditación universitaria;

Que, mediante el Informe N° 281-2005-CEAA-CONAFU de fecha 4 de octubre del 2005, emitido por la Comisión de Trabajo de la Consejería de Evaluación y Asuntos Académicos opina por que debe dejarse sin efecto el punto 2 de la Resolución N° 187-2001-CONAFU, porque es contrario al último párrafo del Art. 56° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria que dice: "Las Universidades procurarán celebrar acuerdos con centros educativos de nivel superior para la determinación de la correspondencia de los Syllabus";

Que, mediante el Informe Legal N° 301-2005-CONAFU-CJ de fecha 15 de noviembre del 2005, emitido por la Comisión Jurídica del CONAFU recomienda que la propuesta de la Comisión de Trabajo sea vista, considerada y decidida por el mismo órgano, el Pleno de este Consejo, por ser éste quien emitió la decisión que originó la Resolución;

Que, mediante Acuerdo de Pleno N° 351-2005-CONAFU de fecha 6 de diciembre del 2005, acordó por UNANIMIDAD: acuerda DEJAR SIN EFECTO el punto dos de la Resolución N° 187-2001-CONAFU de fecha 28 de noviembre del 2001, porque es contrario al último párrafo del Art. 56° de la Ley N° 23733 que dice: "Las Universidades procurarán celebrar acuerdos con centros educativos de nivel superior para la determinación de la correspondencia de los Syllabus", comunicándose inmediatamente a las Universidades, bajo competencia de CONAFU, en mérito al Informe N° 281-2005-CEAA-CONAFU, debiendo emitirse la Resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto, en concordancia a lo dispuesto en la Ley N° 26439; la Resolución N° 098-2004-CONAFU - Estatuto del CONAFU del 29 de abril del 2004, el Informe N° 281-2005-CEAA-CONAFU de fecha 4 de octubre del 2005, el Informe Legal N° 301-2005-CONAFU-CJ del 15 de noviembre del 2005, el Acuerdo de Pleno N° 351-2005-CONAFU, de fecha 6 de diciembre del 2005, en uso de las facultades conferidas por el literal c) del artículo 20° y el artículo 39° Inc. d), del Estatuto - CONAFU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DEJAR SIN EFECTO el punto dos de la Resolución N° 187-2001-CONAFU de fecha 28 de noviembre del 2001.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CÉSAR CRUZ CARBAJAL
Presidente

WUILDER TRUJILLO REYNA
Secretario General

01318

Autorizan a la Universidad Privada San Pedro el Funcionamiento de su Filial Universitaria en la ciudad de Cajamarca

CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

RESOLUCIÓN N° 245-2005-CONAFU

Lima, 21 de diciembre del 2005

VISTOS: Que, por Ley N° 26439 del 20 de enero de 1995, Ley N° 28564, de fecha 9 de junio del 2005, Acta de Entrega N° 3 de la Asamblea Nacional de Rectores de fecha 18 de julio del 2005, la Resolución N° 128-2005-CONAFU de fecha 19 de julio del 2005, el Informe